



Asamblea General

Distr. general
23 de mayo de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

Opinión núm. 4/2018, relativa a Gaspar Matalaev (Turkmenistán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de enero de 2018 al Gobierno de Turkmenistán una comunicación relativa al Sr. Gaspar Matalaev. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Gaspar Matalaev, nacido en 1982, es nacional de Turkmenistán residente en Turkmenabad, la segunda ciudad del país.

5. Según la fuente, el Sr. Matalaev solía trabajar como conductor de minibús en Turkmenabad. La fuente indica que, además de su labor oficial como conductor, trabajaba discretamente como defensor de los derechos humanos y reportero independiente para *Alternative Turkmenistan News*. En ese contexto, había denunciado que se recurría en masa al trabajo forzoso y al trabajo infantil en los campos de algodón, donde decenas de miles de personas eran obligadas habitualmente a recoger algodón bajo amenazas de ser castigadas, incluso con la rescisión del contrato. Como consecuencia de sus actividades como observador, el Sr. Matalaev fue arrestado en octubre de 2016, dos días después de haber publicado un artículo sobre el uso extendido del trabajo forzoso y al día siguiente de que, según parece, el Ministro de Seguridad Nacional hubiera sido seriamente reprendido por el Presidente en una reunión del Consejo de Seguridad del Estado por no “ser capaz de controlar los órganos gubernamentales apropiados”.

6. Según la fuente, *Alternative Turkmenistan News*, medio informativo independiente que ha cubierto en Internet la actualidad de Turkmenistán en los últimos cuatro años, ha sido crítico con las políticas y las prácticas represivas de Turkmenistán y, por ello, es conocido dentro del país como una voz crítica en el extranjero.

Arresto, detención e interrogatorio

7. Según la fuente, el Sr. Matalaev fue arrestado en su domicilio el 4 de octubre de 2016 en torno a las 23.00 horas. La fuente indica que cuatro agentes de policía vestidos de civil se personaron en su domicilio antes de medianoche y solicitaron hablar con él antes de proceder a arrestarlo sin que mediara ninguna orden. También confiscaron los teléfonos móviles del Sr. Matalaev y su hermano. La fuente señala que los cuatro hombres se presentaron como agentes de policía, pero, como no exhibieron ninguna identificación, aún no está claro si se trataba realmente de agentes de la policía.

8. Durante el arresto, los agentes afirmaron que el Sr. Matalaev era aprehendido por haber publicado unas fotografías en Internet. Al parecer, el 2 de octubre de 2016, había publicado en el sitio web de *Alternative Turkmenistan News* unas fotografías en las que se veía la recogida forzosa de algodón.

9. La fuente comunica que, tras su arresto, el Sr. Matalaev ha permanecido detenido en la comisaría de policía de Turkmenabad (provincia de Lebap), bajo el control del Ministerio de Asuntos Internos. Sin embargo, no está claro qué departamento ordenó la privación de libertad del Sr. Matalaev, puesto que nunca ha visto ninguna orden o documento relacionado con ella. Si bien permaneció recluido en la comisaría de policía local, fue interrogado por agentes del Ministerio de Seguridad Nacional, lo que parecería una práctica inusual dadas las acusaciones formuladas por el Gobierno. Según la fuente, los agentes del Ministerio de Seguridad Nacional normalmente trabajan en casos políticos sensibles.

10. Tras la aprehensión del Sr. Matalaev, según parece, su familia no tuvo conocimiento de su paradero durante varias horas. En la mañana siguiente a su arresto, su familia recibió una llamada realizada desde su teléfono y se le comunicó que sería puesto en libertad en un par de horas, pero no salió en libertad como se había prometido. También se informó a la familia de que podría visitarlo y llevarle ropa y comida el 6 de octubre, pero tampoco se le permitió verlo ese día, si bien las autoridades aceptaron la ropa y la comida que llevó. La fuente señala que los familiares del Sr. Matalaev no pudieron tener contacto alguno con él durante su detención a la espera de juicio, es decir, desde su arresto el 4 de octubre de 2016 hasta su juicio celebrado el 8 de noviembre de 2016. Al parecer, la policía no dio ninguna explicación o justificación razonable a sus familiares para denegar sus peticiones de visita.

11. De acuerdo con la fuente, el Sr. Matalaev permaneció privado de libertad sin que se formulara acusación alguna contra él durante 15 días y, finalmente, el 21 de octubre de 2016 fue acusado oficialmente de fraude (art. 228, párr. 2) y cohecho (art. 185, párr. 2), en conjunción con el artículo del Código Penal de Turkmenistán en el que se especifican los tipos de cómplices (art. 33, párr. 4).

12. La fuente alega que el Sr. Matalaev fue torturado reiteradamente, entre otras formas con descargas eléctricas, para que confesara.

13. En relación con la acusación oficial de fraude, el Estado mantenía al parecer que, valiéndose de engaño, el Sr. Matalaev se había hecho con 2.400 manat (el equivalente a 685 dólares de los Estados Unidos) de una de sus amigas, y, a cambio, le había prometido que le encontraría en el plazo de tres meses trabajo como pinche de cocina en la oficina de Farap de la Chinese National Petroleum Corporation. Asimismo, el Estado sostenía que el Sr. Matalaev se había apropiado del dinero y había incumplido su promesa.

14. Según la fuente, la amiga del Sr. Matalaev fue arrestada y permaneció detenida a manos de la policía durante 15 días, aproximadamente al mismo tiempo que el propio Sr. Matalaev. Poco después de la puesta en libertad de la amiga, se formularon las acusaciones contra el Sr. Matalaev. Al parecer, la amiga había participado con el Sr. Matalaev en misiones de observación de las condiciones laborales y había sido supuestamente arrestada e interrogada por sus actividades relacionadas con los derechos humanos. La fuente indica que, dadas las dificultades de comunicación y la falta de acceso a las fuentes de información, sigue sin saberse con certeza si fue torturada para que hiciera tales declaraciones y testificara en contra del Sr. Matalaev. Según la fuente, no obstante, parece claro que es sumamente probable que las declaraciones de la amiga fueran el resultado de las presiones ejercidas por la policía. Las declaraciones fueron escritas en un lenguaje jurídico formal, recurriendo a frases típicas que no usaría de manera habitual. Cabe destacar que el Sr. Matalaev fue acusado exclusivamente sobre la base del testimonio de su amiga, que no fue corroborado en sede judicial.

15. La fuente señala que el Estado designó un abogado al Sr. Matalaev sin que ni este ni su familia fueran informados. Con todo, el abogado no representó al Sr. Matalaev de manera efectiva, puesto que no presentó pruebas en el juicio para defenderlo de las acusaciones formuladas por el Estado. Gracias a su familia, el Sr. Matalaev pudo contratar posteriormente a otro abogado independiente, que, no obstante, tuvo que hacer frente a serios obstáculos para representarlo de manera efectiva. Dispuso de acceso limitado al Sr. Matalaev durante el juicio, así como a las piezas obrantes en el sumario. Se sabe que el abogado solo vio a su cliente en dos ocasiones, una durante el juicio y otra con posterioridad. Asimismo, el Sr. Matalaev y su abogado no recibieron el fallo del tribunal hasta que hubieron transcurrido varios meses, en abril de 2017.

16. Según la fuente, un investigador del Estado solicitó a la familia del Sr. Matalaev que abonara a su amiga el montante en litigio a fin de remediar la situación de esta. Al parecer, se hizo creer a sus familiares que, si devolvían el dinero, se retiraría la causa abierta contra él. Siguiendo estas instrucciones, hicieron efectiva la suma requerida al investigador antes de que arrancara el juicio, pero las autoridades no archivaron el caso. La fuente subraya que al abonar el pago no se admitió en ningún momento la culpabilidad del Sr. Matalaev. Tras su arresto, los familiares del Sr. Matalaev pasaron a ser personas de interés para los agentes y, supuestamente, las autoridades empezaron a recabar información sobre ellos en sus lugares de trabajo.

El juicio

17. La fuente informa de que, el 8 de noviembre de 2016, después de un juicio celebrado en el Tribunal Penal de Turkmenabad que duró aproximadamente diez minutos, el Sr. Matalaev fue declarado culpable de fraude y cohecho y condenado a una pena de tres años de internamiento en el campo de trabajo de Seydi, una prisión situada en el desierto, en una zona remota del este de Turkmenistán.

18. Según la fuente, la decisión judicial se basó en las pruebas presentadas por el Estado. El Sr. Matalaev fue declarado culpable de un delito de fraude tipificado en el artículo 228, párrafo 2, del Código Penal, por cuanto se sostuvo que se había hecho con una

suma de dinero de su amiga valiéndose de engaño y, en lugar de encontrarle un trabajo, se había gastado parte de ese dinero en la reparación de su coche. Ahora bien, no se presentó ninguna prueba que avalara ese argumento.

19. El Estado también mantuvo que el Sr. Matalaev era culpable de cohecho. Según parece, aplicó el artículo 185, junto con el artículo 33, párrafo 4, del Código Penal y alegó que el Sr. Matalaev fue un “instigador” al sobornar al representante de la Chinese National Petroleum Corporation a cambio de un trabajo para su amiga. Sin embargo, el Estado no corroboró esta alegación ni identificó a la persona o al funcionario que habría recibido el soborno.

20. Según la fuente, el Tribunal también decidió confiscar el dinero que la familia del Sr. Matalaev había pagado para remediar la situación de la amiga, así como el teléfono móvil del Sr. Matalaev, alegando que ambos elementos eran pruebas materiales en la medida en que habían sido utilizados para cometer los delitos. Al parecer, el Tribunal declaró culpable al Sr. Matalaev basándose en las declaraciones testimoniales y otros documentos. Sin embargo, ninguna de las partes llamó a declarar a los testigos en sede judicial ni se utilizaron las otras pruebas para sustentar las acusaciones formuladas durante el juicio, que no duró más de diez minutos. La fuente señala que la única vez que intervino el Sr. Matalaev durante la vista fue para dar información sobre su biografía y declararse culpable. Al respecto, la fuente manifiesta que el Sr. Matalaev es de etnia kazaja, por lo que no acabó de comprender por completo el lenguaje procesal y, por ende, no pudo expresar de manera consciente su conformidad con las acusaciones.

21. La fuente informa de que había dos abogados presentes en la vista: un abogado designado por el Estado y otro abogado independiente contratado por la familia. No se permitió que los medios de comunicación siguieran la audiencia. Ni el Sr. Matalaev ni su abogado recibieron una copia de la sentencia hasta abril de 2017. Según la fuente, el Sr. Matalaev no recurrió el fallo ante un tribunal superior temiendo por su seguridad, en particular las torturas en prisión.

22. La fuente indica que la comunidad internacional de derechos humanos puso en marcha una campaña contra el encarcelamiento del Sr. Matalaev y expuso el carácter político de la causa abierta en su contra. A juicio de la comunidad internacional, de no haber sido por motivos políticos, el Sr. Matalaev habría sido indultado porque, según parece, se suele indultar a muchos presos condenados por delitos similares.

23. En este sentido, la fuente señala que, durante el mandato del actual Presidente, en el poder desde 2006, se vienen concediendo cada año varios indultos. Esta práctica difiere de años anteriores, en los cuales el Presidente únicamente indultaba a presos una vez al año. Según se informa, tras la aprehensión del Sr. Matalaev se decretaron una serie de indultos: en diciembre de 2016 se indultó a 560 personas; en febrero de 2017, a 828 personas, en junio de 2017, a 1.029 personas, y en octubre de 2017, a 1.600 personas. De acuerdo con la fuente, es muy probable que el hecho de que no se indultara al Sr. Matalaev en ninguna de esas ocasiones ponga de manifiesto que su causa tiene una motivación política.

24. La fuente también señala que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Turkmenistán, expresó su preocupación por el recurso continuo al hostigamiento, la intimidación, la tortura y las detenciones, reclusiones y condenas arbitrarias en razón de acusaciones por presuntos motivos políticos como instrumento de represalia contra periodistas, activistas de derechos humanos, disidentes, miembros de grupos religiosos y minorías étnicas y miembros de organizaciones no gubernamentales que mantienen contactos con extranjeros, como el Sr. Matalaev¹.

Análisis de las vulneraciones

25. La fuente afirma que el arresto y la detención del Sr. Matalaev constituyen una privación de libertad arbitraria que se inscribe en las categorías I, II y III de las categorías contempladas por el Grupo de Trabajo en su examen de los casos.

¹ Véase CCPR/C/TKM/CO/2, párr. 42 d).

Vulneración de la categoría I: falta de fundamento jurídico

26. La fuente señala que, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, los motivos por los que se puede retener, registrar, arrestar o privar de libertad a una persona, así como los requisitos para que una persona detenida permanezca recluida a la espera de juicio, son amplios y no están claramente definidos.

27. La fuente también señala que, además de las disposiciones imprecisas y las débiles garantías que figuran en los artículos 140, 144, 149, 163, 172 y 187 del Código de Procedimiento Penal, no existen otras salvaguardias que protejan a las personas privadas de libertad. La fuente alega que, en vista de que estas normas son imprecisas y no están claramente definidas como exige el Pacto, es fácil en la práctica que la maquinaria del Estado contravenga las disposiciones del artículo 9 del Pacto. En este sentido, la fuente se remite al párrafo 22 de la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y seguridad personales, según el cual todas las razones sustantivas para la detención o la reclusión deberán estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplias o arbitrarias.

28. La fuente pone de relieve que, aun cuando las normas internas sean imprecisas o no estén claramente definidas, los derechos del Sr. Matalaev también fueron conculcados en virtud de esas mismas normas. Fue arrestado sin que se hubiera dictado una orden, no fue informado de los motivos de su arresto como prevé el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal y permaneció detenido sin que fuera informado de la situación ni acusado de delito alguno durante 15 días, en contravención del artículo 149 del mismo Código. Según la fuente, resulta así claramente imposible identificar un fundamento jurídico que justifique su detención, situación que se inscribe en la categoría I.

29. Por tanto, la fuente afirma que, puesto que el Gobierno no respetó las salvaguardias procesales nacionales e internacionales en el arresto y detención del Sr. Matalaev ni adujo fundamento jurídico para detenerlo, su privación de libertad fue claramente arbitraria e ilícita, en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto y la legislación nacional pertinente.

Vulneración de categoría II: derechos fundamentales sustantivos

30. La fuente señala que la libertad de expresión y la libertad de opinión están garantizadas en el artículo 28 de la Constitución de Turkmenistán y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, en particular el artículo 19 del Pacto.

31. La fuente afirma que el ejercicio de estos derechos por parte del Sr. Matalaev llevó a las autoridades turcomanas a arrestarlo, detenerlo e imponerle una dura pena. Fue arrestado y privado de libertad únicamente por su deseo de expresar una opinión, fundamentalmente para informar y sensibilizar a la comunidad internacional sobre la situación de los derechos humanos y las prácticas desleales de trabajo forzoso en los campos de algodón de Turkmenistán.

32. La fuente reconoce que el derecho a la libertad de expresión y opinión, consagrado en el artículo 19 del Pacto, no es un derecho absoluto, pues puede ser restringido por los siguientes motivos: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas. No obstante, la fuente afirma que en este caso concreto no se adujo ninguna de esas razones para justificar las acciones del Estado, que no ha demostrado que la restricción fuera necesaria en los términos de la disposición. Por ello, la fuente mantiene que Turkmenistán conculcó el derecho a la libertad de expresión y la libertad de opinión del Sr. Matalaev, así como su derecho a la reunión pacífica, garantizados en los artículos 19 y 21 del Pacto y los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fruto de lo cual fue privado de libertad arbitrariamente sobre la base de acusaciones falsas.

33. La fuente subraya que el Gobierno de Turkmenistán respondió al activismo pacífico y legítimo del Sr. Matalaev en el ámbito de los derechos humanos con su arresto y detención injustificados, las acusaciones infundadas formuladas en su contra y, finalmente,

su encarcelamiento sin las debidas garantías procesales. La fuente afirma que el Gobierno también ha vulnerado los derechos del Sr. Matalaev como defensor de los derechos humanos, en particular los artículos 6 y 9 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En este sentido, la fuente señala que la pena impuesta al Sr. Matalaev “únicamente por ejercer sus derechos” tiene un efecto disuasivo reconocido, no solo para sus derechos, sino también para los de otros miembros de la sociedad civil en su conjunto cuyas críticas son silenciadas ante el miedo a sufrir represalias similares de las autoridades.

34. La fuente afirma además que la privación de libertad del Sr. Matalaev es fruto del ejercicio de su derecho a la participación política y ha impuesto “restricciones indebidas” a los “derechos y oportunidades” del Sr. Matalaev de participar en los asuntos públicos por dos razones diferentes. En primer lugar, como se ha demostrado con anterioridad, su detención es la consecuencia de un acto de participación civil como periodista y defensor de los derechos humanos, y su arresto, detención y persecución penal suponen restricciones punitivas al hecho mismo de ejercer sus derechos civiles como ciudadano, que son sin duda “restricciones indebidas” que contravienen el artículo 25 del Pacto y el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En segundo lugar, dado que el Sr. Matalaev no tiene la oportunidad de participar en los asuntos públicos por su actual detención, el Gobierno ha impuesto “restricciones indebidas” a su oportunidad de participar en el debate político.

Vulneración de categoría III: derecho a las garantías procesales

35. Según la fuente, el hecho de que el Estado no informara al Sr. Matalaev de los motivos de su arresto contravino el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. No se le hizo entrega de ninguna orden de arresto oficial. Tanto a él como a su familia se les comunicó que era arrestado porque presuntamente había publicado unas fotografías en Internet y no se adujo ninguna otra razón válida que justificara su arresto. Las autoridades no describieron de qué tipo eran las fotografías publicadas en Internet por las que se le detenía, en qué medida la existencia de dichas fotografías era motivo para arrestarlo ni por qué sus acciones quebrantaban la ley. Asimismo, no fue informado de las razones oficiales de su detención hasta que se le comunicaron las acusaciones formuladas en su contra el 21 de octubre de 2016, 15 días después de su arresto.

36. La fuente también afirma que el importante lapso de tiempo que transcurrió estando privado de libertad a la espera de juicio, sin que pasara a disposición judicial para rebatir las acusaciones, contravino el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por otra parte, el Sr. Matalaev permaneció recluso en régimen de incomunicación desde el 4 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2016, puesto que no pudo comunicarse con su familia y el contacto con el abogado “independiente” que representaba sus intereses fue seriamente limitado. El abogado vio al Sr. Matalaev solo una vez antes de que se celebrara el juicio, mientras que el abogado designado por el Estado, si bien pudo estar en contacto con el Sr. Matalaev, no era ni independiente ni competente para representar de manera efectiva sus intereses. Además, la fuente señala que se negó al Sr. Matalaev su derecho a ser puesto en libertad provisional a la espera de juicio, que, como regla general, debe decretarse en favor de las personas acusadas de un delito de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

37. La fuente afirma igualmente que el hecho de que el Estado no garantizara el derecho del Sr. Matalaev a ser llevado sin demora ante un juez para rebatir las acusaciones que pesaban sobre él supuso conculcar simultáneamente el derecho al *habeas corpus*, consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

38. Por ello, según parece, el Estado no ha respetado las salvaguardias procesales nacionales e internacionales al arrestar y detener al Sr. Matalaev ni ha alegado fundamento sustantivo alguno para privarlo de libertad, lo que hace que su arresto y su detención sean claramente arbitrarios e ilícitos.

39. La fuente afirma que la detención del Sr. Matalaev es arbitraria e ilícita porque fue sometido a torturas y penas crueles, en contravención del artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Fue supuestamente torturado con descargas eléctricas y sometido reiteradamente a actos constitutivos de tortura para hacer que confesara el delito

del que lo había acusado el Gobierno. La fuente señala que, en estas graves circunstancias de miedo a ser torturado, el Sr. Matalaev no pudo presentar una denuncia ante las autoridades para que se realizara una investigación adecuada, como exigen los artículos 7 y 12 de la Convención contra la Tortura.

40. La fuente también afirma que el Sr. Matalaev no pudo gozar de su derecho a un juicio imparcial y que el juicio sustanciado ante el Tribunal Penal no se atuvo a las normas nacionales e internacionales establecidas. La vista duró unos diez minutos y el Tribunal carecía de imparcialidad. No revisó objetivamente el caso del Sr. Matalaev, pues ninguna de las partes llamó a declarar a los testigos, los fiscales no presentaron pruebas suficientes y el Sr. Matalaev no pudo comprender el idioma utilizado en la sala.

41. La fuente señala que deben ponerse en entredicho la imparcialidad y la independencia del tribunal, ya que declaró culpable al Sr. Matalaev a los diez minutos de un juicio que, siguiendo cualquier estándar razonable y objetivo, no puede ser considerado adecuado para examinar todas las pruebas e interrogar a los testigos. Estos hechos indican que el tribunal tomó su decisión antes de que se iniciara el juicio, lo cual vulnera claramente el principio de la presunción de inocencia.

42. Según la fuente, se asignó al Sr. Matalaev un abogado de oficio que no lo representó de manera efectiva, por lo que no realizó una labor de defensa adecuada. Si bien la familia pudo encontrar a otro abogado, el entorno político opresivo que se vive en Turkmenistán hace al parecer que los abogados defensores prefieran no participar en causas penales para evitar posibles represalias. Aun después de haber conseguido una nueva representación letrada, el Sr. Matalaev no recibió asistencia letrada efectiva porque el nuevo abogado apenas pudo tener contacto con él: tan solo pudo reunirse con el Sr. Matalaev en dos ocasiones, una antes del juicio y otra después.

43. La fuente afirma que este conjunto de circunstancias incidió claramente en el juicio del Sr. Matalaev. Fue juzgado y condenado en tan solo diez minutos sobre la base de testimonios que no se pudieron rebatir, en particular las declaraciones preliminares de varios testigos que no estuvieron presentes durante el juicio y de la amiga del Sr. Matalaev, la principal testigo del Estado a la que no se pudo llamar a declarar durante el juicio.

44. En vista de lo anterior, la fuente sostiene que el Sr. Matalaev no gozó de una vista imparcial celebrada por un tribunal independiente e imparcial, en contravención de los artículos 9 y 14 del Pacto; el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los principios 15, 16, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y la legislación procesal nacional.

Respuesta del Gobierno

45. El 17 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara, no más tarde del 19 de marzo de 2018, información detallada sobre la situación actual del Sr. Matalaev, así como sus comentarios a las alegaciones de la fuente.

46. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya dado respuesta alguna ni haya solicitado la prórroga del plazo para dar a conocer su respuesta, como prevén los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

47. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

48. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

49. La fuente ha mantenido que la detención del Sr. Matalaev es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III. El Grupo de Trabajo las examinará una a una.

50. La fuente arguye que el arresto del Sr. Matalaev carecía de fundamento jurídico, puesto que se basó en unas disposiciones legales de formulación imprecisa, no se le presentó ninguna orden de arresto en ese momento y fue privado de libertad durante 15 días sin ser informado de los delitos de los que era acusado. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no responder a estas afirmaciones, pese a que tuvo la ocasión de hacerlo.

51. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto obliga a informar sin demora a toda persona detenida no solo de las razones de la detención, sino también de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser informado sin demora de la acusación formulada implica la notificación de los delitos de los que se acusa y, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 29 de su observación general núm. 35, este derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales.

52. El Grupo de Trabajo observa que, si bien el Sr. Matalaev fue arrestado sin que se hubiera dictado orden para ello, los agentes que practicaron el arresto le comunicaron que obedecía a la publicación de unas fotografías en Internet. El Grupo de Trabajo también observa que no fue el motivo real por el que se arrestó al Sr. Matalaev como pusieron de manifiesto posteriormente las acusaciones formuladas y su juicio. Asimismo, tras su arresto, el Sr. Matalaev fue privado de libertad durante 15 días sin que se le notificaran las acusaciones que pesaban sobre él. Por ello, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

53. Asimismo, para considerar que una privación de libertad ha sido realmente legal, la persona detenida debe tener el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, tal y como contempla el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática². Este derecho, que es en realidad una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad³ y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagabundeo o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos⁴. Asimismo, se aplica también independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial⁵.

54. El Grupo de Trabajo señala que, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, las personas detenidas deben tener acceso, desde el momento del arresto, a la asistencia letrada de su elección, como disponen los Principios y Directrices Básicos⁶. Al Sr. Matalaev se le negó este derecho, cosa que afectó gravemente a su capacidad para ejercer efectivamente su derecho a impugnar la legalidad de su detención y supuso así privarlo de los derechos que lo asistían en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

² Véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

³ *Ibid.*, párr. 11.

⁴ *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

⁵ *Ibid.*, párr. 47 b).

⁶ *Ibid.*, principio 9.

55. Por ello, el Grupo de Trabajo concluye que, en vista de que la detención del Sr. Matalaev tuvo lugar sin que se hubiera dictado orden de arresto, no se formularon acusaciones formales contra él hasta transcurridos 15 días y se le impidió de manera efectiva ejercer su derecho a impugnar la legalidad de la detención, su arresto y detención son arbitrarios y se inscriben en la categoría I.

56. La fuente aduce además que la detención del Sr. Matalaev se inscribe en la categoría II, puesto que su detención fue consecuencia directa de su ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de opinión garantizadas en el artículo 19 del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no responder a estas afirmaciones, pese a que tuvo la ocasión de hacerlo.

57. El Grupo de Trabajo señala, como afirma el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, que estas libertades, enunciadas en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y constituyen de hecho la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas.

58. En esa misma observación general, el Comité afirma que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras y que este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas. Asimismo, las restricciones a este derecho permitidas pueden guardar relación con el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, no se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen.

59. En el presente caso, aunque los delitos de los que se acusó al Sr. Matalaev no parecen estar relacionados con sus actividades como defensor de los derechos humanos y sus artículos sobre el trabajo forzoso en Turkmenistán, el Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos, en las ya citadas observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Turkmenistán, expresó su preocupación por el recurso continuo al hostigamiento, la intimidación, la tortura y las detenciones, reclusiones y condenas arbitrarias en razón de acusaciones por presuntos motivos políticos como instrumento de represalia contra periodistas, activistas de derechos humanos, disidentes, miembros de grupos religiosos y minorías étnicas y miembros de organizaciones no gubernamentales que mantienen contactos con extranjeros, como el Sr. Matalaev.

60. El Grupo de Trabajo también observa que este caso ha sido el tema abordado en una carta de transmisión de denuncia conjunta enviada el 1 de mayo de 2017 por el Grupo de Trabajo; el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y acusa recibo de la respuesta del Gobierno a dicha comunicación conjunta⁷.

61. El Grupo de Trabajo está convencido de que esta causa abierta contra el Sr. Matalaev es un intento del Gobierno de censurar sus actividades como defensor de los derechos humanos y coartar su libertad de expresión. Por ello, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Matalaev es arbitraria y se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que tome las medidas correspondientes.

⁷ AL TKM 1/2017. Puede consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23099>.

62. Dada su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Matalaev es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea hacer hincapié en que nunca debió ser juzgado. Con todo, se celebró el juicio, y la fuente ha mantenido que se vulneró en varias ocasiones el derecho a un juicio imparcial y que, por ende, la privación de libertad posterior del Sr. Matalaev se inscribe en la categoría III.

63. En concreto, la fuente ha sostenido que el Sr. Matalaev fue recluido en régimen de incomunicación desde el 4 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2016 y no pudo mantener contacto con su abogado o su familia, que el abogado designado por el Estado no representó adecuadamente sus intereses al tiempo que el abogado de su elección no tuvo acceso al sumario en su integridad, que fue sometido a torturas y malos tratos para arrancarle una confesión, que la vista judicial en la que fue declarado culpable duró solo diez minutos, que no comprendió del todo el lenguaje utilizado en la vista y que no se notificó el fallo definitivo a su abogado hasta que hubieron transcurrido unos cinco meses. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no responder a estas afirmaciones, pese a que tuvo la ocasión de hacerlo.

64. El Grupo de Trabajo está muy preocupado por las alegaciones, no rebatidas por el Gobierno, según las cuales el Sr. Matalaev fue recluido en régimen de incomunicación durante más de un mes antes de que se celebrara su juicio. En sus decisiones, el Grupo de Trabajo siempre ha sostenido de manera sistemática que la privación de libertad en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez⁸. Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también confirman la inadmisibilidad de la reclusión en régimen de incomunicación. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha dejado claro que la privación de libertad en régimen de incomunicación crea condiciones que dan lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura⁹; el Relator Especial sobre la tortura ha defendido sistemáticamente que el uso de la detención en régimen de incomunicación es ilícito¹⁰, y el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35, ha afirmado que la reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera el artículo 9, párrafo 3.

65. Del mismo modo, preocupan seriamente al Grupo de Trabajo las alegaciones de la fuente sobre las torturas y los malos tratos que sufrió el Sr. Matalaev y la confesión que se le arrancó, especialmente teniendo en cuenta que el Gobierno no las ha refutado. El trato descrito parecería poner de manifiesto indicios razonables de quebranto de la prohibición absoluta de la tortura, norma imperativa de derecho internacional; de la Convención contra la Tortura, en la que es parte Turkmenistán; del principio 6 del Conjunto de Principios, y de la regla 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

66. El Grupo de Trabajo también señala que el uso de una confesión arrancada valiéndose de unos malos tratos que sean prácticamente tortura, cuando no equivalentes a ella, puede ser constitutivo de un incumplimiento por Turkmenistán de las obligaciones internacionales que le incumben en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura. Asimismo, el Conjunto de Principios prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona detenida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma (véase el principio 21)¹¹. Representa asimismo una contravención del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura para que tome las medidas correspondientes.

67. El Grupo de Trabajo ya ha dictaminado que se vulneró el artículo 9 al negar asistencia letrada al Sr. Matalaev durante su privación de libertad a la espera de juicio. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración persistió y de hecho constituyó otro incumplimiento del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto en la medida en que el abogado que escogió el Sr. Matalaev para ser representado hizo frente a numerosas dificultades impuestas por las autoridades que le impidieron defender de manera efectiva los derechos

⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 56/2016, núm. 53/2016, núm. 9/2017 y núm. 10/2017.

⁹ Véase, por ejemplo, A/54/44, párr. 182 a).

¹⁰ Véanse, por ejemplo, A/54/426, párr. 42, y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

¹¹ Véanse también las opiniones núm. 48/2016, núm. 3/2017, núm. 6/2017 y núm. 29/2017.

de su cliente. Así, el Grupo de Trabajo observa que no pudo reunirse con su cliente con libertad y que se le negó acceso a las piezas del sumario, lo cual no solo contraviene el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, sino también el principio 17, párrafo 1, del Cuerpo de Principios y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos.

68. El Grupo de Trabajo también observa que se conculcó el derecho del Sr. Matalaev a que se sometiera la pena impuesta a un tribunal superior (artículo 14, párrafo 5, del Pacto) por cuanto no se le notificó a él o a su abogado el fallo definitivo del tribunal hasta que hubieron transcurrido unos cinco meses, retraso que impidió al Sr. Matalaev ejercer su derecho a interponer un recurso sin demora y le negó su derecho a que se celebrara una vista sin dilaciones, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

69. El Grupo de Trabajo toma nota además de la afirmación de que el Sr. Matalaev, de etnia kazaja, no entendió a la perfección el idioma utilizado en la sala, una alegación que el Gobierno ha optado por no rebatir. Representa otra contravención del artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto.

70. Perturba al Grupo de Trabajo la afirmación vertida por la fuente según la cual el juicio contra el Sr. Matalaev celebrado el 8 de noviembre de 2016, que concluyó con un fallo condenatorio y una pena de tres años de encarcelamiento, duró solamente diez minutos. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no responder a esta afirmación, pese a que tuvo la ocasión de hacerlo.

71. A juicio del Grupo de Trabajo, se trata de una vulneración manifiesta de las garantías de un juicio imparcial y de la igualdad procesal consagradas en el artículo 14 del Pacto, puesto que no puede considerarse, en ningún caso, que un juicio de diez minutos respete dichas garantías. En un lapso tan corto, es imposible que la Fiscalía presentara sus argumentos, y menos aún que el Sr. Matalaev y sus abogados expusieran su defensa, llamaran a declarar a los testigos de cargo y presentaran a sus propios testigos. De hecho, para el Grupo de Trabajo parece que la vista celebrada el 8 de noviembre de 2016 no fue más que un “trámite para rubricar” una decisión predeterminada.

72. Asimismo, denegar al abogado del Sr. Matalaev el acceso irrestricto al sumario supone incumplir gravemente el principio de igualdad procesal enunciado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto, relativo al derecho a un juicio imparcial y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa en plena igualdad¹². En vista de que el Gobierno no facilitó información alguna en respuesta a la comunicación ordinaria del Grupo de Trabajo, no ha demostrado por qué resultó necesario y proporcional a la consecución de un legítimo objetivo, como la seguridad nacional, restringir el acceso al sumario. El Grupo de Trabajo considera que esta denegación de acceso al sumario viola el artículo 14 del Pacto.

73. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Matalaev fue el resultado de un juicio que obvió por completo las normas internacionales en materia de derecho a un juicio imparcial y especialmente los derechos que lo asistían en virtud del artículo 14, párrafos 1, 3, apartados a), b), c), g) y f), y 5), del Pacto. Estas vulneraciones fueron de una gravedad tal que confieren carácter arbitrario a la detención del Sr. Matalaev y la inscriben en la categoría III.

74. Por último, el Grupo de Trabajo opina que el arresto y la posterior detención del Sr. Matalaev son una acción de las autoridades turcomanas dirigida específicamente contra un conocido defensor de los derechos humanos en el país. El Grupo de Trabajo toma nota especialmente de los siguientes hechos: el Sr. Matalaev es un reportero independiente que trabaja para *Alternative Turkmenistan News*, una voz crítica con las autoridades turcomanas; fue arrestado cuando solo habían transcurrido dos días desde que publicara su artículo sobre el uso extendido del trabajo forzoso en Turkmenistán; las razones que se le trasladaron en el momento de su arresto (la publicación de unas fotografías) eran falsas,

¹² Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 19/2005, párr. 28 b); núm. 50/2014, párr. 77; núm. 89/2017, párr. 56, y núm. 18/2018, párrs. 52 y 53, en las cuales el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar respecto de la vulneración del principio de la igualdad procesal cuando se negaba al acusado información clasificada.

puesto que fue acusado de delitos completamente diferentes, y su causa parece haber sido deliberadamente excluida del indulto presidencial. A falta de explicaciones del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye consiguientemente que la detención del Sr. Matalaev también se inscribe en la categoría V por la discriminación de la que es objeto por su condición de defensor de los derechos humanos.

Decisión

75. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Gaspar Matalaev es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 7, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

76. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turkmenistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Matalaev sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

77. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Matalaev inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

78. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodearon la privación de libertad arbitraria del Sr. Matalaev y emprenda las medidas apropiadas contra los responsables de la conculcación de sus derechos.

79. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitirá este caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la tortura para que tomen las medidas correspondientes.

Procedimiento de seguimiento

80. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Matalaev y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Matalaev;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Matalaev y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turkmenistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

81. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

82. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al

Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

83. El Gobierno debe dar a conocer por todos los medios a su disposición la presente opinión entre todas las partes interesadas.

84. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹³.

[Aprobada el 17 de abril de 2018]

¹³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.